

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . 7'50 »
 Por seis meses . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la Provincia

1864

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior con fecha 30 del actual me dice lo siguiente.
 «Para facilitar la tramitación de las distintas peticiones formuladas por los Ayuntamientos y Diputaciones, se recuerda a los Presidentes de las respectivas Comisiones gestoras, la obligación de cursar tales escritos por conducto del Gobierno Civil de la provincia, como está ordenado, sin cuyo requisito y en lo sucesivo este Minister o devolverá a su procedencia cuantos documentos reciba que no reúnan este requisito.

Lo que se hace público para conocimiento de los Presidentes de dichas Comisiones Gestoras y su más exacto cumplimiento.

1.865

Se reitera el cumplimiento de la obligación que tienen los fabricantes de calzados de cuero de la provincia que no lo hayan verificado de enviar a este Gobierno civil en el improrrogable plazo de quince días, la declaración jurada con arreglo al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 74, de 21 de junio próximo pasado; advirtiéndolo a los que no lo efectúen que serán sancionados con las que figuran en la escala establecida en el apartado 7º de la aludida circular de este Centro.

1.862

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Por disposición del Excmo. Sr. Intendente General del Ejército Nacional a partir de esta fecha queda prohibida la salida de la provincia de mermeladas, cuyo consumo queda reservado para el Ejército.

Todas las existencias elaboradas y las que se fabriquen en lo sucesivo quedarán a disposición de la Jefatura de los Servicios de Intendencia de Logroño, la cual será la encargada de ordenar las remesas que procedan.

EDICTO 1.863

La Junta de Gobierno de esta Audiencia Provincial el día 21 del actual acordó nombrar a Don Genaro Martínez Tejada, Fiscal Municipal de Alcanadre y Juez Municipal suplente de Cárdenas a Don Dionisio Arambarri Ojeda.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 26 de Julio de 1938

III Año Triunfal

El Gobernador Civil.

Francisco Rivas y Jordán de Urries.

Diputación Provincial de Logroño

Circular

La Excmo Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó expedir las certificaciones de débitos a los Ayuntamientos de esta Provincia, que no hayan ingresado las cantidades que les corresponde satisfacer por el SEGUNDO trimestre del año actual, y por los conceptos de Aportación Forzosa.—Conciverto Económico de Atrasos.—Recargo del 7'529 por 100 e Intereses de Demora año 1937, cuyo importe se les tiene reclamado por oficio de fecha 18 de junio último, requiriéndoles, para que en el plazo de OCHO días, ingresen en la Caja Provincial el importe de sus descubiertos, debiendo advertirles que de no realizarlo, incurrirán en apremio con el 5 por 100 de recargo, y embargo del 20 de todos los ingresos que se efectúen en arcas municipales, cualquiera que sea el concepto y año a que correspondan.

Lo que en ejecución de dicho acuerdo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y a fin de que sirva de notificación, para el trámite de diligencias que posteriormente han de presentarse en el expediente de apremio, sin perjuicio de notificarlo en la forma acostumbrada, según establece el Estatuto de Recaudación vigente.

Logroño, 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Vicepresidente,
 Hilario Amelivia

P. A. El Secretario,
 Benigno Macua

Junta Provincial de Abastos

PRECIOS DEFINITIVOS DE LA CEBADA Y AVENA

1.855

El excmo. Señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes en oficio de 16 del corriente, me dice lo siguiente:

Este Servicio ha dispuesto de acuerdo con el Servicio Nacional de Agricultura, que los precios de tasa en esa provincia para la cebada sea el precio inicial de 40 pesetas, los 100 kilos, siendo elevado este precio en Septiembre en 0,60 pts; en octubre otros 0,60 pts; Noviembre 0,50 pts; Diciembre 0,50; Enero 0,40; Febrero 0,40; Marzo 0,30; Abril 0,25, Mayo 0,25; y Junio 0,25; siendo por lo tanto los precios que deben señalarse, los siguientes:

Meses de Julio y Agosto	Los 100 Kilos Pesetas
Mes de Septiembre	40'60
» Octubre	41'20
» Noviembre	41'70
» Diciembre	42'20
» Enero 1939	42'60
» Febrero	43'00
» Marzo	43'30
» Abril	43'55
» Mayo	43'80
» Junio	44'05

Los precios de la AVENA serán los mismos de la cebada, reducidos en dos pesetas para la AVENA rubia y tres pesetas 100 kilos para la blanca.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos

Logroño, 23 de Julio de 1938. III Año Triunfal El Gobernador Civil Presidente, Francisco Rivas y Jordán de Urries.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

1851

Ilmo. Sr.: El sistema ferroviario de España, que desde antiguo constituye un problema planteado en todas las épocas y nunca resuelto ni siquiera transitoriamente, agravado, como es natural, por motivo de la guerra, obliga a pensar en la necesidad de abordarlo de un modo general y concreto, proponiendo la solución franca que tranquilice su vida cuando la normalidad de la terminación de la guerra lo permita.

Por la situación en que durante algún tiempo, siquiera sea breve, habrán de quedar las líneas férreas, y por la coordinación que en todo caso—y más en el presente—debe existir entre estas vías de circulación y los transportes por carretera, se hace preciso hacer el estudio, de posible solución, mirando también este aspecto.

A tal fin conviene encomendar la ordenación de datos, e incluso iniciativa, a una Comisión de personas especializadas en estos servicios y en los que con ellos tienen relación, para reunir y desbozar las materias que han de servir para solucionar esta cuestión, tan vital para la vida nacional.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Dependiente del Servicio Nacional de Ferrocarriles se crea una Comisión destinada al estudio y ordenación de los ferrocarriles españoles y su coordinación con los transportes por carretera.

Artículo segundo.—Esta Comisión estudiará la situación de los servicios ferroviarios desde el punto de vista técnico, y económico y comercial, las posibilidades de concertos entre el Estado y las Empresas, la estructuración del porvenir y las bases para un plan de mejora y ampliación de la red existente

Artículo tercero.—La Comisión estará presidida por el Jefe del Servicio Nacional de ferrocarriles, como Presidente y la constituirán dos Ingenieros del Servicio de Ferrocarriles, otro Ingeniero del Servicio de Coordinación con las carreteras, un representante de la Jefatura Militar de Ferrocarriles, propuestos por el Jefe Militar de esta; un Delegado de cada uno de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio a propuesta de ellos. Finalmente, dos técnicos financieros, nombra-

SECCION AGRONOMICA DE LOGROÑO

1.842

Con arreglo a las órdenes de la Superioridad, los precios máximos de venta del sulfato de amoniaco, en esta provincia serán los siguientes:

Precio vase sobre vagón en los puertos de Bilbao y Pasajes de los 100 Kgs. 37 pesetas.

Punto de venta	Portes ferrocarril	Precio de venta por mayorista	Precio de venta por detallista
Logroño	1'93	40'68	41'18
Haro	1'61	40'41	40'91
Cenicero	1'77	40'52	41'02
Calahorra	2'12	41'02	41'52
Fuenmayor	1'83	40'68	41'18
Alcanadre	2'02	40'77	41'27
Rincón de Soto	2'12	40'87	41'37
Alfaro	2'12	40'92	41'42
Santo Domingo	2'07	40'82	41'32
Nájera	1'77	41'27	41'77
Arnedo	2'12	41'92	42'42

Bonificaciones: Los agricultores que retiren directamente el sulfato de amoniaco directamente sobre vagón tendrán la bonificación que corresponda al coste de entrada en almacén

Logroño, 16 de julio de 1938, II Año Triunfal.

EL IEGENIERO JEFE,

dos por este Ministerio, y el Abogado asesor jurídico del mismo. Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 9 de julio de 1938. II Año Triunfal.

Alfonso Peño Boeuf

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional Ferrocarriles.

EDICTO

1.830

PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Sajazarra:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1922 — 23 á 1934 he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

Aguetin Gómez Garrido.
Anselmo Loma Osorio.
Bernabé Lazcano Gómez.
Catalina Trepiana Ruiz.
Cirilo Gómez Barahona.
Cosme Martínez de Salinas.
Dionisio Fresno Goicolea.
Domingo Gómez Zulueta.
Eulogio Gómez Ansuátegui.
Eusebio Pérez.
Fermín Riaño Fernández.
Fermín Gómez Bastida.
Felix Truchuelo Alonso.
Fructuoso Fresno Riaño.
Félix Martínez de Salinas.
Francisco Pérez Bravo.
Feliciano Arabizar Suso.
Félix Rámila.
Gregorio Riaño Fernández.
Gregorio Barahona Arnáez.
Isabel Riaño Herrán.
Ildefonso Urbina.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Re-

caudación vigente y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, se personen en este expediente ó nombren representante que lo verifique advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Galbarruli a 14 de julio de 1938 II Año Triunfal.

El Recaudador
Mariano Tremps

Para notificar el embargo de fincas a los deudores de paradero desconocido.

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Villalva de Rioja:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1923—24 á 1934 he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

Roque Aguiñiga Zorrilla.
Manuel Ballugera.
Angel Barahona Villanueva.
Vicente Cufiádo Moreno.
Buenaventura Delgado Tejada.
Baltasar Excurra.
Braulio García Gómez.
Luis García Manzanedo.
Basilio Gobantes Barcenás.
Eugenio González.
Emilio González Heredia.
Pedro Grijalba Diaz.
León Gómez Guardia.
Marcelino González.
Wenceslao Hidalgo.
Rudesindo Ledesma García.
Vicente López Cano.
Ramón Martínez Barahona.
José M.ª Gonzalez Heredia.
Caya Montoya.
Cecilio Montoya Pinedo.
Regina Montoya.
Hilaria Ortiz.
Hilarión Ortiz Landazuri.
Tomás Ortiz Landazuri.
Milagros Pérez Monteagudo.
Carmen Pérez Urrecho.
Arsenio Pinedo Angulo.
Isidoro Poves.
Pascual Ramirez Montoya.
Martin Ramirez.
Quintín Rodríguez López.
Dionisio Rodríguez Lafuente.
Ceferino Salazar.
José Sánchez Martín.
Gregorio Santiago.

Juan Suso.
José Terrazas.
Nicolasa Tubia Fernández.
Juan Villarejo Pinedo.
Juan Villasante Ibar.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo, serán declarados en rebeldía y no se les practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Villalva de Rioja, 10 de julio de 1.938—II Año Triunfal.

El Recaudador.
Mariano Tremps.

Administración de Justicia

1.879

D. Antonio Palacio Gutiérrez, Juez de primera instancia ejerciente de Calahorra.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre información de dominio, instado por don Ricardo Rodríguez Martí nez, de la finca siguiente:

Solar situado en esta Ciudad de Calahorra, calle de José María Adán, señalado con el número treinta y nueve, de diez y medio metros de fachada por treinta y ocho de fondo, o sea de trescientos noventa y nueve metros cuadrados, lindante por su derecha entrando finca de herederos de Martina Toledo, izquierda paso de servidumbre de tres y medio metros y después finca de los Sres. Herrero Riva y Compañía y espalda o fondo finca de Crescencio Gil, valorado en 1300 pesetas. Sobre el paso de servidumbre que queda a la izquierda entrando de esta finca para servicio del edificio Hotel Espinosa y finca de don Crescencio Gil, tiene también derecho esta finca con el fin de introducir sacar materiales median te puerta que se abrirá, pero no a depositar nada en el mismo, que habrá de estar expedido y en buen estado, libre de obstáculos, y a colocar las ventanas que necesite, las cuales tendrán reja y alambra, da.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en el expediente, si quieren alegar algún derecho, dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el que así mismo se cita a doña Alejandra Espinosa, doña Elisa Fid Rodríguez, D. Manuel y D. Rodolfo Malo y Fid o a sus causahabientes, de quien adquiri ó la finca, y a las personas a cuyo nombre está inscrita en el Registro de la Propiedad que son las personas

nombradas anteriormente y doña Virginia Malo y sus hijos doña María del Socorro, doña Teresa, doña Tomasa, doña Visitación, don Esteban Máximo, Zósimo, Teodoro, Dionisio, don Julio, Vicente, Constantino, Victor, don Quintiliano y don Máximo Martínez de la Cuadra Malo, de todos los que se desconocen el domicilio, para que comparezcan en el referido expediente si tienen que alegar.

Dado en Calahorra a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal

Antonio Palacios
El Secretario judicial
Candido Mola

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1.836

D. Nemesio Diaz Barron, Alcalde — Presidente del Ayuntamiento de San Asensio. — Hago saber: Que confección por la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del corriente año de 1938, queda expuesto al público en dicha Secretaría por espacio de ocho días durante los cuales, podrán presentarse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen oportunas, contra el mismo.

San Asensio, 20 de julio de 1938 III Año Triunfal.

El Alcalde
Nemesio Diaz

EDICTO 1.856

Confeccionado por la Junta General de mi Presidencia el repartimiento de utilidades para el ejercicio actual de 1.938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de 15 días, á fin de que sea examinado por el que así lo crea conveniente.

Durante el expresado plazo que se contará al siguiente en que aparezca este Edicto en el BOLETIN OFICIAL y tres días más, se admitirán cuantas reclamaciones se formulen con arreglo a la Ley del Timbre.

Toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar á las mismas los documentos que justifiquen debidamente el objeto de la reclamación, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Los Molinos, 22 de julio de 1938 III Año Triunfal.

El Presidente.
Aniceto Sáez.

EDICTO 1.859

D. Miguel de Torre González, Alcalde de Anguiano.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día dieciséis del mes de julio, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de dos mil trescientas pesetas, con imputación al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 2, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos

Gobierno Civil de la Provincia

Junta Provincial de Abastecimiento de Carnes CIRCULACION DE GANADOS

1.854

Aclarado por la Superioridad el alcance de sus órdenes, quedan sin efecto las circulares de esta Junta de fecha 6 y 11 del corriente mes, quedando prohibida la salida de la provincia, de todo ganado de abasto, así como también del ganado de vida cuya salida no hubiera sido autorizada previamente por esta Junta.

Los ganaderos que por falta de pastos en la provincia, precisen sacar sus ganados fuera de ella para atender a su alimentación con aprovechamiento de pastos de otra provincia, solicitarán de esta Junta la oportuna autorización y al efecto indicarán en la solicitud el número y clase de ganado que desean sacar y punto donde ha de ser trasladado; justificando con el informe de la Alcaldía respectiva, la carencia de pastos.

Además de esta guía, se proveyerán los ganaderos de la guía de sanidad extendida por el Inspector municipal Veterinario del punto de procedencia del ganado.

Los Inspectores municipales Veterinarios darán cuenta a la Inspección provincial de las guías que extiendan para sacar ganado fuera de la provincia, haciendo constar clase de ganado y número, punto de destino y nombre del dueño.

Para circular todo ganado dentro de la provincia, se precisa la guía de sanidad. La falta de autorización o guía de sanidad, como el incumplimiento de lo ordenado, por parte de los veterinarios, será sancionado debidamente.

Logroño, 26 de Julio de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Civil Presidente, *Francisco Rivas y Jordán de Urrles*.

Junta Provincial de Fomento Pecuario

VENTA DE GANADOS Y APROVECHAMIENTO DE PASTOS

1.853

Para que el Servicio encargado de la repoblación ganadera pueda saber en todo momento la existencia de ganado de vida y cría que deseen vender los ganaderos, se crea en las oficinas de esta Junta, Calvo Sotelo, 11, 2.º, (Inspección provincial Veterinaria), una sección donde se registrarán las ofertas que hagan los ganaderos.

En esas ofertas deberán hacerse constar los siguientes datos:

- 1.º Número de cabezas que ofrece.
- 2.º Raza a que pertenecen, sexo, si están en estado de preñez, etc
- 3.º Edad de los animales de venta.
- 4.º Precio medio por cabeza, puesta sobre vagón.
- 5.º Estación de embarque más próxima.
- 6.º Término municipal en que pasta el ganado.

Así mismo las Juntas Locales de Fomento Pecuario, darán cuenta a esta, de las dehesas que siendo terrenos de pastos, estén desprovistos de ganado o que tengan en cantidad insuficiente para consumir los pastos que normalmente se producen, y poder requerir a los propietarios para que las vistan de ganado o las arrienden a otros ganaderos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño: 26 de Julio de 1938 III Año Triunfal, El Presidente,

Pedro Saén Gil

de estancias de asilados y dementes pobres en los Establecimientos Benéficos Provinciales.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Anguiano, 23 de julio de 1938.
III Año Triunfal.

El Alcalde,
Miguel de Torre González.

EDICTO 1878.

Debiendo procederse según orden de la Superioridad de la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término

municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días se de una declaración jurada de todas ellas en las que se harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual
- 4.º Senáculos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría a que corresponde la finca.

Esta última, casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la Junta Provincial la consignación de tales datos.

La infracción de lo ordenado en este Edicto será castigada con

Gobierno Civil de la Provincia

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

INSTRUCCIONES

ARTÍCULO 5.º, APARTADO F) SU INTERPRETACIÓN

Los patronos o empresas a que se refiere el artículo 5.º, apartado f) del Decreto, abonarán el Subsidio a las familias de su personal movilizado, ya sean técnicos, administrativos u obreros, según tiene aclarado la Superioridad. Las Comisiones comprobarán en cada caso si los patronos o empresas cumplen puntualmente esta obligación, teniendo presente, además, que no les exceptúa de este deber el que el empleado cobrara sus haberes o jornales por semanas o quincenas.

Llamo especialmente la atención de las Comisiones Locales sobre la aplicación de tan importante precepto. Acontece que muchos patronos tratan de eludir el cumplimiento del mismo invocando argumentos pueriles las más de las veces, abundando aquellos que hacen referencia a la eventualidad de sus obreros o bien que en el concepto de «empleados» que la Ley recoge no se hallan comprendidos más que estos últimos en un concepto restringido. Aclarado por la Jefatura Natural del Servicio que en el concepto de «empleados» entra por igual todo el personal movilizado, ya sean técnicos, administrativos u obreros, las aludidas Comisiones pondrán todo su celo en la fiscalización de dicho apartado, realizando en el más breve plazo una escrupulosa revisión en sus respectivas demarcaciones para comprobar si en las relaciones de personal remitidas por las empresas o patronos del término municipal ha habido ocultaciones maliciosas u omisiones indebidas, denunciando todas las infracciones de que tengan noticia para su sanción ejemplar.

Insisto acerca de la importancia de este cometido y con el fin de que la comprobación que se realice sea controlada por esta Comisión Provincial, las Comisiones Locales remitirán a la misma, en el plazo improrrogable de quince días, una relación de todas las empresas y patronos a quienes afecte el apartado f) del citado artículo 5.º con especificación del personal movilizado que perciva el subsidio dichas empresas y patronos a las demás circunstancias que consideren pertinentes en orden a su mejor fiscalización.

DENUNCIAS

Como ya se ha dicho repetidas veces, las Comisiones, complementando la labor del Servicio de Inspección, aportarán todo su

las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Ochánduri, 22 de julio de 1938
III Año Triunfal

El Alcalde
Constancio Angulo

esfuerzo en la vigilancia del cobro del recargo. Indudable que dan todavía muchos casos en los cuales se alude o se defrauda el importe de los tikes. En esta materia las Comisiones, por imperativo patriótico, deben ser inexorables, denunciando en el acto las infracciones que conozcan.

Deben poner cuidado en que se haga efectivo el recargo conforme preceptúa el artículo 8.º del Decreto, o sea por unidad de producto por cada uno de los servicios. Para comprobar la exactitud del recargo, los tikes deberán arrancarse necesariamente del talonario a la vista del cliente a quien se entregarán con una rasgadura e inutilizarán acto seguido.

EL RECARGO SOBRE LOS VINOS.

Las circularer de esta Comisión Provincial, de 6 de julio último, relativas a las ventas de vinos, y de los demás productos de los establecimientos comprendidos en el apartado b) del art.º 9.º del Decreto de 25 de abril, contiene normas de fácil comprensión para su cumplimiento. Sin embargo, algunas dudas injustificadas hacen necesario insistir sobre este punto recordando su lectura a las Comisiones Locales para que su observancia sea exigida rigurosamente.

HECHOS PUNIBLES Y SANCIONABLES

Las Comisiones Locales y los Inspectores del Servicio tendrán presente como norma general los siguientes hechos de carácter punible y sancionable.

- a) La falsificación de tikes.
- b) Si un industrial o comerciante carece de tikes para el volumen de sus operaciones.
- c) La no entrega de tikes al consumidor.
- d) La entrega de menor cantidad que la correspondiente a la consumición.
- e) Si los patronos y empresarios no satisfacen el subsidio a los empleados y obreros fijos movilizados que tengan derecho a ello con arreglo al art.º 5.º, apartado f) del Decreto.
- f) Cuando el cliente no inutilice en el acto los tikes de la consumición.
- g) Los demás de naturaleza análoga.

A las precedentes Instrucciones las Comisiones Locales deberán darles la mayor publicidad posible y extremarán su interés para su más estricta observancia, pues de su cumplimiento depende en gran parte la buena marcha del Servicio que ha de ser en todo momento la aspiración de aquéllas y el mejor estímulo para el delicado y difícil cometido que la Patria exige de su espíritu de sacrificio.

De la presente acusará recibo. Por Dios, España y su Revolución Nacional—Sindicalista.

Logroño, 24 de julio de 1938.
III Año Triunfal

El Jefe de la Comisión Provincial.

Enrique Mañanas

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Pliegos de condiciones

Para la ejecución de los aprovechamientos de LEÑAS que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1937-38

(Continuación)

En el acto del primer marqueo contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Remo y Guardia Civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una manera cierta y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

23. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del Remo si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

24. Para las operaciones de saca, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederá al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 10 quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

25. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del Remo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carbonado sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en sitios que designen los empleados del Remo y para

su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardería, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del Remo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

31. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 8 de julio de 1938.
II Año Triunfal.

—El Ingeniero Jefe, E. Torre Bayo.

Pliego de Condiciones

Para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1937-38

1.ª Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja su cursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas o indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que se volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 1ª y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1925 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia Civil.

5.ª El remate tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador

y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria. En virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal.

Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del Remo por las distintas operaciones según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositada en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de efectuarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta siendo los individuos del Ayuntamiento particular

(Conclusión)